



tos (1). Omítolo, digo, porque si en el año 400 no formaron los veinte cánones ni la regla de la fe, según afirma, no tuvieron que extractar de allí los que se juntaron de cincuenta años después en tiempo de San León. La razón es, porque lo que en su opinión no se hizo antes, no se pudo extractar; y de esta clase son las dos partes primeras. Las dos últimas de los ejemplares de las profesiones y sentencia definitiva son las únicas que en el tomo VIII (2) atribuye el año de 400. Pero profesiones y sentencia dada medio siglo antes, ¿á qué fin se ha de producir, cuando ya habían muerto los reconciliados y los reos? Y aunque se quiera decir que se extractó como fórmula correspondiente á un lance semejante, ¿qué texto se alega para ello? No las actas de las mismas profesiones y sentencia, porque éstas las tenemos del mismo modo que Tillemont las aplica al año 400, sin interpolación de término que sueña ó aluda al tiempo de San León. Luego no puede decir que entonces se extractó lo actuado antes quien niegue que se hizo en el año de 400 la regla de fe, que es la única que sabemos se extractó en tiempo de San León. Nosotros atribuiremos al concilio I la regla de la fe, y sólo en este sentido hubiera hablado con fundamento aquel autor.

68 Probado que no se deben remover los veinte cánones del año 400, resta dar noticia de ellos en compendio, para que se vaya descubriendo la disciplina de aquel tiempo, en cuya conformidad irémos practicando lo mismo en los siguientes.

CÁNONES DEL CONCILIO.

69 Primeramente acordaron los Padres que todos observasen el concilio Niceno, sin que se oyese diversidad en el modo de las ordenaciones de los clérigos. Y hecho este supuesto general, pasaron á otros cánones.

El I prescribe la continencia de los clérigos, prohibiendo que ascienda á presbítero el diácono que llegó á su mujer áun antes de la prohibición decretada por los obispos lusitanos; y que no sea elevado á dignidad pontificia el presbítero que incurrió en la misma incontinencia antes de la mencionada prohibición.

2 Que los penitentes, esto es, los que después de bautizados cometieron algún crimen ó pecado gravísimo, por el cual hacían pública penitencia, no sean admitidos á las órdenes, sino de ostiario ó lectores, y esto en caso de

(1) Tomo XV, pág. 456.

(2) Art. 16, De los priscilianistas.

necesidad, con tal que no lea la epístola ni el evangelio; y si eran antes diáconos se reduzcan á subdiáconos, con tal que no hagan la imposición de manos, ni toquen las cosas sagradas.

3 Que el lector que se case con viuda no ascienda de lector sino á lo más á subdiácono.

4 Si enviudando el subdiácono se casa de nuevo, sea reducido á ostiario ó lector; y si tercera vez se casare, se abstendrá por dos años, y luego comulgará entre los legos reconciliándose por la penitencia.

5 El clérigo que no acuda á la iglesia al sacrificio cotidiano sea depuesto si no mereciere el perdón del obispo por la satisfacción.

6 La doncella consagrada á Dios no tenga familiaridad con varones.

7 Que si pecaren las mujeres de los clérigos puedan castigarlas los maridos gravemente, excepto con lo que induzca muerte; y no deben ni áun comer con ellas, sino que, hecha penitencia, se vuelvan al temor de Dios.

8 El que después de bautizado se haga soldado, no ascienda al diaconado si fuere admitido en la clerecía.

9 Que ninguna profesa ni viuda rece en su casa con el clérigo.

10 El que tenga obligación legal no pueda ser ordenado sin consentimiento del patrono, y con tal que sea de vida aprobada.

11 Si algún poderoso despojare á otro y no oye la amonestación del obispo, sea excomulgado hasta que restituya lo ajeno.

12 Que ningún clérigo se aparte de su obispo para irse con otro.

13 Que sea excomulgado el que nunca comulga.

14 Que si no sume la forma dada por el sacerdote sea escomulgado.

15. Que nadie trate con el excomulgado; y si lo hiciere, se tenga también por excomulgado.

16 Si la consagrada á Dios faltare á la castidad, no éntre en la iglesia si no hace penitencia por diez años; y lo mismo el que la violó. Si se casó no sea admitida á la penitencia sino después de vivir castamente por muerte del marido ó aunque viva.

17 Que sea excomulgado el casado que tenga concubina.

18 Si la viuda del obispo ú otro clérigo se casare, ningún clérigo ni religiosa trate con ella; ni comulgue, sino en la hora de la muerte. (Esto es porque cuando su marido se ordenó con aprobación de la mujer ofrecieron castidad.)

19 Si la hija del obispo consagrada á Dios

faltare á la pureza ó se casare, no sea admitida á la comunión si no hiciere penitencia muerto el marido; y si viviendo él, se apartare y penitente pidiere la comunión, se la dará en el artículo de la muerte.

20 Que sólo el obispo haga el crisma; y nadie le administre sino el presbítero en ausencia del obispo, ó de su orden si está presente. Menciónase aquí el *Arceedianos*, diciendo que acuerde á los obispos este decreto.

Firman luego los diez y nueve obispos estos veinte cánones; y por ellos se ve el espíritu de disciplina de aquel tiempo en que la penitencia estaba en su vigor; y aunque se lee que los casados eran admitidos á la clerecía, también se ve que una vez ordenados debían apartarse del uso del matrimonio, guardando la pureza que requiere el altar, especialmente en los grados superiores, de que trataremos en su sitio.

§ V.

Pruébase que la regla de fe se hizo en el concilio I de Toledo, y explicase el orden y días de las sesiones.

70 Después de los cánones referidos, propone el colector de las actas del concilio I de Toledo una regla de fe compuesta de diez y ocho artículos, en que se condenan todos los errores de los priscilianistas. Esta es la que llamamos segunda parte del concilio, según hoy le tenemos; y no sólo se duda si fué acción del primero de Toledo, sino que suele darse por sentado entre los autores clásicos y no clásicos, domésticos y extranjeros, que no se hizo en el sínodo del año de 400, sino en otro muy posterior del tiempo de San León.

71 El fundamento no carece de alusión que lo disculpe, pues se toma de las mismas actas que en el exordio de esta parte dicen: *Incipit regula Fidei Catholica contra homines hereses, etquam maxime contra priscillianos, quam episcopi Tarraconenses, Carthaginenses, Lusitani, et Batici fecerunt, et cum precepto Pape urbis Romae Leonis ad Balconium, episcopum Gallicie transmississent. Ipsi etiam et suprascripta viginti canonum capitula statuerunt in concilio Toletano.* Á este pequeño exordio se sigue el texto de la regla *Credimus in unum Deum, etcetera*, antepuesto en la edición de Surio el título *Assertio Fidei ejusdem concilii. Credimus, etc.*

72 Viendo, pues, los autores que aquí se hace expresa mención del papa San León, el cual no empezó á serlo hasta el año de 440, resolvieron que aquí se hallaban envueltos dos concilios, uno del año 400 y otro de medio si-



glo después, y que esta parte y concilio en cuanto á la regla de la fe no debió ser colocada en el año de 400, sino reservarla para otro que se tuvo de orden de San León después del año de 446, como aquí se declara y se confirma por el concilio Bracarense I, donde hablando del mismo sumo pontífice refiere: *Cujus etiam precepto Tarraconenses, et Carthaginenses episcopi, Lusitani quoque et Batici, facto inter se concilio regulam Fidei contra Priscillianam heresim cum aliquibus capitulis conscribentes* (esto es, los diez y ocho artículos) *ad Balconium tunc hujus Bracarensis ecclesie presulum direxerunt.*

Á vista de esto infieren, no sin fundamento, los autores, que esta parte es del concilio tenido en tiempo de San León, y que así no debió insertar en el Toledano I.

73 No obstante la generalidad de esta opinión entre los mayores hombres y el fundamento referido, me persuado que no se debe excluir del concilio I de Toledo la mencionada regla, y que el colector de las actas no es culpable en haberla insertado aquí, sino á lo más, en que no la colocase antes de los veinte cánones, que es el orden con que se hizo, como se explicará.

74 Que la regla de fe se debe reconocer por parte del concilio I de Toledo, y que como tal la reconoció y citó la Iglesia antigua de España, consta por el insigne documento, no visto por los escritores españoles anteriores á este siglo del índice de nuestros antiguos cánones, usado en tiempo de San Isidoro. Allí se ve muchas veces alegada esta regla de fe y siempre con el título de concilio I de Toledo, correspondiendo puntualmente las cláusulas citadas con el número de los artículos que incluye, como se lee en todo el libro VIII, diciéndose antes en el libro IV, tit. 4, con total expresión: *Regula Fidei habita in concilio Toletano I.*

75 Lo mismo prueba el exordio referido de las actas, donde expresa el colector que los obispos formadores de la regla, esos mismos hicieron los veinte cánones antepuestos de la disciplina eclesiástica: *Ipsi etiam et suprascripta viginti canonum capitula statuerunt*; y si se le da crédito, como se debe, en lo que dice allí sobre que aquella regla fué remitida á Galicia en tiempo de San León, no se le debe negar cuando afirma que los que hicieron los cánones esos mismos dispusieron la regla, pues uno mismo dice las dos cosas, y como los cánones se hicieron en el año de 400, lo mismo dirémos de la regla.

76 Confirmase por el título referido de Surio, pues allí se expresa que la regla de fe fué



establecida por los Padres de aquel mismo concilio I de Toledo: *Assertio Fidei ejusdem concilii*. Por esto no debemos aprobar el reparo de Pagi sobre el año 405, n.º 16, que al excluir del concilio I la regla de la fe, alega leerse ántes de ella en Loaysa: *Explicit constitutio Toletani concilii*, como que lo siguiente no es ya de aquel concilio. Pero aquella expresion no denota que allí se acabaron todas las actas del sínodo, sino precisamente la parte que llamaron constitucion del concilio, esto es, los veinte cánones, y así queda lugar para que acabada esta parte empiecen las demas, como de la regla de la fe afirman los testimonios que vamos alegando, y despues probaremos ser tambien del año de 400 los ejemplares de las profesiones, no obstante que se siguen al *Explicit constitutio concilii*. Por lo que mira á la regla, añaden las ediciones antiguas una prueba irrefragable, sustituyendo al fin la firma de los obispos Patruino, Marcelo, etc., que son las del año de 400, y así, aunque se siga al *Explicit constitutio*, no puede excluirse esta regla de las partes de aquel concilio. Ni obsta que en la edicion de Loaysa no haya firmas despues de la regla, pues no sólo tenemos textos que las pongan, sino que es preciso reconocer suscripciones, constandingo, como se dirá, que fué enviada á Galicia, y esto no podia ser sin remitirla firmada por los Padres que formaban el sínodo: luégo hallándola firmada por Patruino, etc., es preciso decir que se hizo en el I de Toledo.

77 Otra prueba se toma de las actas de las profesiones de la fe, segun las cuales resulta que en el mismo concilio I de Toledo del año 400 se hizo la regla de fe, en la sesion primera, tenida seis dias ántes de la constitucion de los XX cánones de la disciplina eclesiástica. Dice, pues, así el texto: *Incipiunt exemplaria professionum in concilio Toletano contra sectam Priscilliani. Era CCCCLXXXVIII*. Aquí se ve claramente que esta accion fué del año 400, que es la era 438. Prosigue empezando así: *Post habitum jam concilium Kal. Septembris* (1.º de Setiembre), *tertio nonas Septembris* (dia 3) *post diversas cognitiones tunc habitas, sub die octavo iduum Septembris* (dia 6) *excerpta sunt de plenariis gestis professiones, etc.* Y más abajo: *Era qua supra* (la 438) *sub diem tertium iduum Septembris* (dia 11) *professiones, etc.* De suerte que por esto se distingue lo actuado en el dia primero de Setiembre, en el dia 3, en el 6 y en el 11 de aquel mes, pero con la especialidad de que el concilio se tuvo en el dia 1.º: *Post habitum jam concilium Kal. Septembris*. Pregunto: ¿Qué se entiende aquí

por el concilio? ¿Fué acaso la constitucion de los veinte cánones? Digo que no; porque esta constitucion se hizo el dia siete de Setiembre, como firmemente proponen las ediciones antiguas y modernas y los MSS. que manejó Loaysa: *Constitutio concilii... sub die septimo idus Septembris*, como se lee en el título. Tampoco debe entenderse por concilio en aquel sentido la accion de las profesiones, pues éstas se empezaron á extractar en el dia seis, y se reprodujeron en el once: en cuyo dia se leyó tambien la sentencia definitiva: *Die qua supra, etc.* ¿Pues qué cosa podemos atribuir al primer dia que merezca, como aquí se dice, el nombre de concilio?

78 Respondo, que la regla de fe con sus diez y ocho artículos. Fúndome en los fundamentos alegados; y en que supuestos los funestos errores que desde el fin del siglo IV tenían turbada la paz de nuestra Iglesia, no es prudentemente imaginable, ni habrá quien nos persuada que anduviesen los pastores tan solícitos en el bien de la disciplina exterior formando 20 cánones, y que desatendiesen ó se descuidasen del principal asunto de la fe. Si la herejía es la peste que inficiona y perturba la nacion, ¿dónde está el remedio de tal mal, en suposicion que excluyamos la regla? ¿Cómo la junta de médicos se olvida del motivo principal que los hizo juntar? Yo sé, y todos deben saber, que cuidaron mucho de que se detestase el nombre de Prisciliano. ¿Pues cómo no recetan el antidoto de que se debe usar contra el veneno del error? Si aún en tiempo de paz y sin contagios se esmeraron nuestros preladados en dar principio á sus juntas por el preservativo de protestar la fe, ¿cómo es posible que cuando aquella vacilaba y faltaba en muchísimos, faltasen ellos á la obligacion de proponer la norma de lo que todos debian creer y de lo que debian detestar? Yo confieso que aunque hallára ménos textos en prueba de que la regla contra los priscilianistas se hizo en el concilio I de Toledo, resolviera por naturaleza de la actual coyuntura, que no se olvidaron los Padres del principal punto de la fe. Teniendo pues sobre esto los fundamentos que se van alegando, digo, que la regla dogmática se hizo ántes que los 20 cánones, en el dia 1.º de Setiembre, en que el colector de las actas dice que se tuvo el concilio, aplicando por antonomasia esta voz á materia más importante de la fe.

79 Pero porque este punto se halla generalmente contradecido, y pende de él una grande gloria de la santa iglesia de Toledo, quiero añadir otra prueba positiva que juzgo irrefragable, tomada de las actas de la senten-



cia definitiva, de quien luégo probaremos que no puede removerse del año de 400.

80 Dicese allí que el concilio envió á Galicia una forma, para que si los obispos de aquella provincia la admitian y firmaban, sirviese de establecer la paz (1). Inmediatamente añade, que si no suscriben á la forma remitida, sean depuestos de sus iglesias (2).

81 Pregunto: ¿qué forma es ésta? ¿Es la constitucion de los veinte cánones? No, porque aquélla es puramente de disciplina eclesiástica, sin meterse con los errores de Prisciliano, ni áun mentarle. ¿Será el ejemplar de la sentencia definitiva? Tampoco, porque la forma ó fórmula se habia enviado ántes á Galicia, y la sentencia definitiva se estaba haciendo actualmente; ni hay en ella método de fórmula que deba suscribirse. Pues fuera de esto, ¿qué otra forma podremos entender? Digo que la regla de fe, hecha en el dia 1.º de Setiembre, de la cual pudieran decir con verdad en el dia 11, que ya la habian remitido á Galicia á los obispos que no asistieron al concilio; y sólo de ésta podemos afirmar que esperaban ver si suscribian, porque allí se hallan anatematizados todos los errores de Prisciliano.

82 En esta suposicion, que me parece la más autorizada, fuera de lo que resultará desatando el fundamento contrario, distribuyo el concilio y sus acciones en el orden siguiente, conforme se colige de las actas.

83 El dia 1.º de Setiembre se celebró el concilio por medio de la regla de la fe, contra los errores actuales que por ella se condenaban; y esta parte es la que el colector llama concilio, por haber sido el motivo principal de la convocacion; y por tanto debió ser el primero y principal asunto, de quien se dice: *Post habitum jam concilium Kalendis Sep*. Esta es tambien la que se intitula forma, que es lo mismo que regla.

84 En el dia 3 se empezó á conocer de varios puntos que no se expresan; pero debieron ser respectivos al orden judicial de las causas de los obispos que se nombran despues: *Post diversas cognitiones habitas tertio Nonas Sep*. (esto es, el dia 3). El dia 2 se omite; y me inclino á que fué por ser domingo, ciclo solar 17, letras dominicales A. G., y como el asunto era judicial observaron la fiesta: en cuya conformidad decretó despues el concilio Tarraconen-

(1) Acepta forma à concilio missa, si subscriperint, etiam ipsi in celestis pacis contemplatione consistant.

(2) Si autem subscriptionem formæ, quam missimus, non dederint, ecclesias quas detinent, non retineant.

se, tit. IV, que ningun obispo ni otro inferior juzgase causas en domingo.

85 Empezaron, pues, los procesos en el dia 3, que era lúnes; y estos fueron prosiguiendo hasta el juéves, dia 6, en que formadas ya actas generales, se extractaron de ellas las profesiones de Sinfosio, Dictinio y Comasio, que estaban presentes: *Sub die 8, iduum Sept. excerpta sunt de plenariis gestis professiones, etc.* Nota bien el *plenariis gestis*, que denota haberse actuado más; aludiendo á lo mismo la voz *excerpta*, que imprimió primera vez Morales, y no *excerpta*, como copió el amanuense de Aguirre.

86 Al dia siguiente, 7 de Setiembre, viénes, se hizo la constitucion de los cánones de disciplina eclesiástica: *Constitutio... sub die septimo Idus Sept*. El sábado y lúnes siguiente se emplearon en disponer la sentencia definitiva, que se leyó públicamente en el mártes, 11 de Setiembre, despues de reproducir las profesiones, en que Comasio parece fué el motor de la ratificacion, pues dijo que no temia repetir muchas veces lo que una pronunció, para gozarse en la ratificacion: *Non timeo frequenter dicere, quod semel dixissem, ut gaudeam*. Publicada la sentencia, se concluyó el concilio.

87 El órden referido de sesiones no tiene contra sí autoridad ni razon; ántes bien se califica con la razon y textos alegados, sin que pueda haber duda más que en la primera accion de la regla, sobre si es esta la que debe entenderse hecha en el dia 1.º de Setiembre, segun las palabras: *Post habitum concilium Kal. Septembris*. D. Nicolas Antonio dijo en el libro II, núm. 146, que allí se habla del concilio tenido en tiempo de San Leon. Pero con su licencia digo, que no puede aprobarse tal cosa, porque lo repugna la era 438 á que se contrae la accion; y juntamente la materia, en que empiezan á hablar y hacer sus profesiones de fe Sinfosio y Dictinio, que estaban ya difuntos en tiempo de San Leon; y así es preciso entender aquella cláusula del dia del concilio en que se formó la regla.

88 Para esto nos da otro apoyo el mismo colector, que en el exordio de la constitucion de los 20 cánones dice, que los 19 obispos presididos por Patruino dieron sentencia por escrito, no sólo contra los sectarios de Prisciliano, sino contra su herejía (1). Aquí reconoce y atribuye á estos Padres del año de 400 otras actas, ó Gesta, fuera de los 20 cánones, expre-

(1) Omnes decem et novem isti sunt, qui et aliis gestis adversus Prisciliani sectatores, et HÆRESIM quam adstruxerat, libellarem direxere sententiam.



sando no sólo el proceso formado contra los priscilianistas, sino la sentencia dada contra la herejía: y bien claro es que sola la regla de fe es la contradictoria á la herejía, y que removida aquella acción del día 1.º de Setiembre, no hay otro en que poderla colocar, según muestra el orden de sesiones referido.

89 A este primer día favorece también la misma naturaleza del gobierno eclesiástico para remover de él la formación de la regla; porque como declararon los Padres del concilio XVII de Toledo, es orden inalterable buscar y cuidar primero de las cosas de la fe, que de otro cualquier negocio (1): en cuya conformidad empiezan por los misterios de la fe antes de pasar á la disciplina eclesiástica; siendo así que no había la necesidad que en el año de 400, en que la fe estaba combatida. Luego el mismo orden, dignidad y circunstancia de tiempos, obliga á que no excluyamos del primer día del concilio la sesión respectiva á la regla de fe; pues aún en tiempo de paz nos propuso el orden de celebrar los concilios, que los tres primeros días se empleasen en la atención de los misterios.

90 De todo esto se infiere, que si en algo hemos de culpar al colector de lo actuado en el concilio I de Toledo, no ha de ser en que ingiriese allí la regla de la fe, sino en que no la pusiese antes de todo, pues precedió á la constitución de los cánones.

91 Pero aún en aquella proposición parece que tuvo disculpa; porque la regla de fe con sus 18 capítulos fué reproducida y enviada á Galicia en tiempo de San Leon, como él mismo declara y el concilio I Bracarense. Esta segunda acción fué 47 años después del Toledano primero, en que se hizo con los 20 cánones; y como del concilio del tiempo de San Leon no quedó más documento que el haber usado los Padres de aquella regla, remitiéndola otra vez á Galicia, por ser el caso idéntico, de ahí es que el colector tuvo por conveniente posponerla á los cánones, á fin que así tuviésemos el orden de los dos concilios, uno el del año de 400, en que puso los cánones, otro del tiempo de San Leon, que denotó en la posposición de la regla.

92 Y para que no se juzgase que ésta era precisamente del tiempo de San Leon, previno en el exordio de los cánones, que los Padres sus formadores compusieron también la sentencia contra la herejía de Prisciliano, que es la

(1) *Necessarius ordo deposit, ut secundum Pauli Yasis electionis edictum, ante initium quarumcumque causarum, regnum Dei quaeratur.*

regla de fe. Y al poner ésta repite la misma prevención, diciendo que fué hecha por los Padres que formaron los 20 cánones precedentes; con lo cual contrajo las dos cosas á un mismo año, esto es, al de 400, porque los obispos, presididos por Patruino, ciertamente fueron propios de aquel año, y no vivían en tiempo de San Leon. A vista de unas prevenciones y declaraciones tan expresadas del colector, no es razón que por la sencilla mención del nombre de San Leon se extraigan estas actas del año de 400, contra la mente expresa del mismo colector; pues como prevenimos, si se le cree en uno, no hay motivo para no darle crédito en lo otro. Y lo que más es, tenemos legítimo sentido en que salvar sus dichos; lo que bastaba para anteponer nuestro sentir, pues el común no puede conciliar todas las cláusulas, como se vió en *Tillemont*, que estrechado con las dificultades extrajo del año de 400 la constitución de los cánones contra lo que firmemente resulta de las actas.

§ VI.

Explicanse los motivos de que se haya dudado de este punto, disolviendo las dudas. El colector de estas actas floreció en el fin del siglo V, por lo que no son originales sus dichos, pero si venerables por tan notable antigüedad. Gloria singular de la santa iglesia de Toledo por la regla de la fe de este concilio.

93 Todo lo expuesto hasta aquí recibe mayor fuerza, mostrando que no tiene valor lo que se alega en contra. Para esto hemos de suponer que todas las perplejidades que han fatigado á los autores y obligado á remover el concilio I de Toledo lo que no se le debe defraudar, provienen de haber juzgado ser originales, sin interpolación, las actas que hoy tenemos; en fuerza de lo cual han formado su crítica según lo que promete cada término; y como muchos son posteriores al concilio I Toledano, concluyeron serlo también las piezas. Esto procedía bien si el documento fuera puramente original; pero él mismo declara no ser así, sino interpolado por un colector del fin del siglo V, el cual añadió de suyo algunas cláusulas, mostrando en ellas y por ellas que no escribía en el año de 400, sino mucho después.

94 Consta esto con certeza por el exordio de la tercera parte, donde retrocediendo y expresando el año de 400 con la era 438, muestra referir esto en tiempo posterior. Extractáronse, dice, las profesiones de Sinfosio y Dictinio, obispos de santa memoria, y de Comasio también de santa memoria, que entonces



era presbítero; las cuales profesiones hicieron estos entre otros en el concilio Toledano (1).

95 Aquí se ve claramente que habla de suyo un colector que floreció después del año de 400 á que reduce la acción; pues el año de 400, esto es, en la era 438, introducen las actas á Sinfosio, Dictinio y Comasio, hablando: *Dictinius dixit, etc.*, y el que recoge aquí las actas los supone difuntos cuando los trata con el dictado de santa memoria, lo que no podía decir el notario del año de 400 que estuviese recibiendo las deposiciones. Añade el colector que Comasio era entonces presbítero *tunc*; en lo que manifiesta que habla en tiempo posterior y no en el año 400, pues en éste dijera ahora, y no entonces. Item. Que estas profesiones son del concilio Toledano, lo que no explicará así el notario de las actas originales; pues habiendo prevenido al principio que se juntaron los obispos en la iglesia de Toledo, se explicará después diciendo: en éste concilio. Mas el colector posterior, como no historiaba originalmente la acción durante el sínodo, necesitó retroceder á la expresión del concilio, diciendo que era el Toledano de la era 438.

96 Lo mismo prueba el exordio de la regla de la fe puesto en el núm. 71, el cual por todas sus cláusulas da voces de que no es original del año 400; sino posterior á San Leon, pues le menciona y vuelve á usar la frase del concilio Toledano; mostrando por todo el período que aquel exordio es gloria suya, y no parte de las actas originales, como consta; lo primero, por decir: *Empieza la regla contra todas las herejías y especialmente contra los priscilianistas*; lo que no intituláran así los Padres del año 400, que no formaban sínodo general ecuménico, sino particular contra determinados errores. Lo segundo, por la expresión de que los obispos tarraconenses, cartaginenses, lusitanos y béticos, hicieron aquella regla; y en el año de 400 no se escribiera esto así, sino precisamente como regla de este concilio, en que estaban actualmente congregados los Padres, que concurrieron de diversas provincias.

97 Lo 3.º, porque añade haberse remitido á Galicia en tiempo de San Leon, lo que no pudo escribirse en el año de 400, desde el cual pasaron cuarenta años hasta ser papa San Leon.

(1) *Excerptae sunt de plenariis gestis professiones Dni. Simphosii et Dni. Dictinii sanctae memoriae episcoporum et Dni. sanctae memoriae Comasii, tunc presbyteri; quas inter reliquos habuerunt in Concilio Toletano.*

Lo 4.º, por la frase de que hicieron los cánones en el concilio Toledano los mismos que compusieron las reglas; y éstos no dijieran en el concilio Toledano, sino en este concilio, como queda notado. Pero el colector posterior necesitó prevenirlo así para que se viese que la formación primera de la regla, reproducida en tiempo de San Leon, pertenecía al concilio Toledano, en que se hicieron los 20 cánones precedentes del año 400.

98 Otra interpolación del colector es la del exordio de la constitución de los cánones, donde para enlazar esta primera parte con las restantes, añade de suyo: *Omnes decem et novem isti sunt, qui et aliis gestes adversus Priscilianiani sectatores, et haeresim quam adstraxerat, libellarem direxere sententiam*, cuya cláusula no es del año 400, en que ni se contaba el número de los obispos, ni se hablaba de pretérito, ni se necesitaba la expresión de que eran suyas las demás actas; pues si todo estaba junto y firmado por los obispos, claro es que sobraria el decir que los jueces eran unos mismos. Pero el colector posterior que epilogó las actas necesitó decirlo así, por cuanto dió las piezas sueltas, y no todas firmadas por los preladados al fin. Y si se quita esta cláusula quedará aquella parte pura, pues sin ella se enlaza mejor lo siguiente: *Considentibus presbyteris*, etc., con lo precedente: *Convenientibus episcopis*; y así es prueba de ser interpolación, cuando sin ella, no sólo queda perfecto el sentido, sino más corriente y encadenado.

99 El no haber distinguido los autores lo que es propio del colector de lo que pertenece, según él mismo, al año de 400, ha sido la causa de las dificultades; pero separando lo que consta ser auténtico, cesan los argumentos y las perplejidades y complicaciones con que se han embarazado y pretendido dar por viciadas las actas; v. gr., los que intentan dar por apócrifas las de las profesiones, insisten en los dictados santa memoria, que se aplican á Sinfosio y Dictinio; y D. Nicolas Antonio, al impugnar que San Toribio sucediese á Dictinio en la silla de Astorga, se vale de que éste era ya muerto en el año de 400, como infiere por el dictado referido (lib. III, núm. 110).

100 Todo esto cesa con la distinción propuesta de que aquel título no es original de las actas, sino añadido por el colector, como convence el mismo documento; porque si allí se introduce hablando Dictinio, ¿cómo es posible que en actas de aquel mismo tiempo se le suponga muerto? Si allí se le trata de reo, refiriéndole entre los sectarios, ¿á qué fin le honrarian si darian el título de santa memoria, siendo tan